**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DE LAS *“PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE USUARIO VISITANTE; DE REVENTA DE SERVICIOS; DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PRESENTADAS POR EL AEP EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 10 de diciembre del 2021.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las ***“Propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante; de Reventa de Servicios; de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura presentadas por el AEP en el sector de las telecomunicaciones”*** (en lo sucesivo, las “Propuestas de Ofertas”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 09 de agosto al 07 de septiembre de 2021 a través de la dirección de correo electrónico ofertas.referencia@ift.org.mx, o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, a través de la consulta pública recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de Ofertas, las cuales se proponen con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracción XL y LXIII, 51, 268 y 269 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”), así como los artículos 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia*”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la “*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488 (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

Los objetivos principales de la consulta pública consistieron en: i) contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar las Ofertas de Referencia; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras industriales, usuarios y audiencias sobre las Ofertas de Referencia; y iii) establecer las bases para aprobar o modificar las mismas.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibió 1 participación por parte de la siguiente persona moral:

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Telefónica”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en la Propuesta de ***Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante*** (en lo sucesivo, la “Oferta”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telcel”) integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**ANEXO II Acuerdo Técnicos**

**Telefónica:**

Indica que la oferta debe incluir el acceso mediante el estándar MOCN (*“Multiple Operator Core Network”*), además de especificar las distintas opciones de entrega de tráfico en distintos niveles de jerarquía de la red, los puntos de presencia y la agregación de tráfico en el nivel de la red y puntos convenidos. Señala que esto supone que el servicio de roaming nacional se realice de una manera más eficiente y a menores costos desde el punto de vista de red como desde la perspectiva del usuario. Además, señala que mediante MOCN puede resolverse el problema de solape de cobertura.

Asimismo, refiere que en la oferta debe incluirse el acceso a la tecnología 5G, señalando que el AEP ya dispone de las bandas de frecuencias aptas para tal tecnología, a efecto de evitar el problema e incumplimiento por parte del AEP del principio de replicabilidad técnica y permitir el acceso de los concesionarios solicitantes a las mismas tecnologías que el AEP utiliza en sus servicios y ofertas a sus clientes.

**Consideraciones del Instituto**

La obligación de prestar el servicio de Usuario Visitante deviene de las medidas asimétricas impuestas al Agente Económico Preponderante (AEP). En el servicio de Usuario Visitante o itinerancia (roaming), los usuarios finales del concesionario solicitante acceden a los servicios de telecomunicaciones (voz, datos y mensajes cortos) de una red distinta de aquella con quien tiene contratados los servicios. De esta forma, el servicio permite extender la cobertura del concesionario solicitante para que los usuarios finales puedan utilizar sus servicios en una cobertura de una red distinta, de forma temporal. Mientras que el servicio MOCN consiste en la compartición de infraestructura de la red de acceso de radio, por lo que el usuario final se mantiene en todo momento suscrito y haciendo uso de los servicios de telecomunicaciones de su red origen. Por lo anterior, la prestación del servicio MOCN excede el alcance de la oferta de referencia de UV.

Respecto a la inclusión de la tecnología 5G la Medida Decimotercera de las Medidas Móviles establece que el AEP deberá ofrecer los servicios de telecomunicaciones mediante el uso de las tecnologías disponibles en su red, sin embargo, al momento el AEP no provee servicios mediante redes 5G, por lo que no se considera tal tecnología como una con las cuales pueden ser provistos los servicios objeto de la Oferta.

**Subanexo C. Alta y Baja de Coberturas**

**Telefónica:**

Solicita que la Oferta de Referencia permita la adaptación del tamaño de las zonas de cobertura de acuerdo con las necesidades de los concesionarios solicitantes (tamaño de LAC, RAC y TAC), debiendo ser posible permitir el nivel de cobertura de un emplazamiento individual, señalando que existe una falta de flexibilidad para adaptar el tamaño y la forma de las áreas de servicio conforme a las necesidades del concesionario, lo que implica solapes de cobertura y no permite replicar la cobertura de los ejes carreteros, ya que indica que existen zonas de cobertura muy grandes que se solapan con poblaciones que cuentan con cobertura del concesionario.

Añade que para minimizar el tráfico de usuario visitante en zonas donde pueda existir un traslape parcial de cobertura, el AEP debe implementar los mecanismos estandarizados para el traspaso automático de la comunicación (*“seamless handover”*) para garantizar que se haga el uso mínimo del servicio de usuario visitante cuando existe cobertura de ambas redes. Asimismo, refiere que los ejes carreteros se deben tener en especial consideración para garantizar que el servicio de usuario visitante pueda ser demandado de manera continua a lo largo de éste.

También indica que los concesionarios solicitantes deberían poder solicitar una tecnología o servicio en específico del que no disponen de manera desglosada en una determinada zona a pesar de disponer de infraestructura de telecomunicaciones o cobertura de un servicio o tecnología distinta a la que demandan.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que definir la prestación del servicio a través de niveles de cobertura al nivel de un emplazamiento individual resultaría técnicamente ineficiente pudiendo generar señalización excesiva y disminuyendo con ello la calidad del servicio para los usuarios de los concesionarios solicitantes y de Telcel.

Asimismo, la oferta establece el mecanismo mediante el cual podrán ser modificadas las áreas de servicio en caso de que las solicitadas por un concesionario impliquen modificación respecto a las definidas por Telcel.

Además, la Oferta no establece ninguna restricción para solicitar los servicios, incluso en aquellas zonas donde exista traslape de cobertura, considerando el uso de herramientas para el redireccionamiento de tráfico entre la red de Telcel y la red del concesionario solicitante, tal como establece el numeral 6.1 del Anexo II.

Referente a que los Concesionario Solicitantes deberían poder solicitar una tecnología o servicio en específico del que no disponen de manera desglosada en una determinada zona a pesar de disponer de infraestructura de telecomunicaciones o cobertura de un servicio, se señala que la oferta permite que el concesionario pueda utilizar la red de telecomunicaciones de Telcel como soporte en aquellas áreas donde ya brinde el servicio, tal como establece el numeral 1 del Subanexo C.

Cuando el concesionario ya tenga infraestructura o preste el servicio móvil en una zona de cobertura, entonces éstos deberán ser considerados como servicios adicionales en cumplimiento a la Medida Vigésima Tercera de las Medidas Móviles.

Por otra parte, referente a que los ejes carreteros deben tener en especial consideración para garantizar que el servicio de usuario visitante pueda ser demandado de manera continua a lo largo de éste, se señala que el numeral 3 del Subanexo C establece la obligación de definir las LAC (*“Location Area Code”*), RAC (*“Routing Area Code”*) y/o TAC (*“Tracking Area Code”*) para la cobertura específica en tramos carreteros.

**ANEXO A. Precios y Tarifas**

**Telefónica:**

Refiere que se necesitan modalidades de pago adicionales a las de pago por uso, como pago por capacidad o bolsa de unidades, que incentiven el consumo y permitan una replicabilidad económica efectiva. Asimismo, indica que para el servicio de Internet inalámbrico fijo sobre 4G, se necesita una tarifa que permita la replicabilidad económica.

Asimismo, señala que el Instituto puede actualizar a la mayor brevedad posible el modelo de costos de Usuario Visitante, así como fijar las tarifas para los próximos años, al igual que lo ha hecho con los modelos de costos de interconexión para el periodo 2021 a 2023.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de los esquemas tarifarios y los lineamientos metodológicos para la elaboración del modelo de costos utilizado por el Instituto para determinar las tarifas en caso de desacuerdos excede el alcance de la presente consulta. Además, en términos de la Medida Sexagésima de las Medidas Móviles, Telcel y el concesionario tienen la libertad de negociar las tarifas aplicables independientemente de las establecidas en la Oferta.

**Comentarios Generales**

**Replicabilidad**

**Telefónica:**

Señala que existe falta de replicabilidad técnica y económica ya que servicios que ofrece el AEP a nivel minorista no pueden ser replicados con el servicio de usuario visitante, como son los servicios de M2M (*“Machine to Machine”*), IoT (*“Internet of Things”*) o el servicio de Internet inalámbrico fijo. Indica que las ofertas deben ser actualizadas en cuanto el AEP saca al mercado para sus clientes un servicio, tecnología o producto que su oferta mayorista no permite replicar al resto de los Concesionarios Solicitantes.

Indica que, si bien la prueba de replicabilidad económica actual no incluye al servicio de Usuario Visitante, bajo lo establecido en los artículos 208 y 267 de la LFTR, el Instituto puede llevar a cabo un análisis de replicabilidad previo de las ofertas minoristas del AEP a partir de las tarifas mayoristas del servicio de Usuario Visitante.

Asimismo, en cuanto al servicio de Internet fijo inalámbrico sobre 4G (servicio minorista “Internet en tu casa” del AEP), indica que no es posible replicarlo ni técnica ni económicamente a partir de la oferta de referencia de Usuario Visitante como de la oferta de referencia de OMV, por lo que resulta necesario establecer tarifas específicas para este servicio que permitan su replicabilidad y, además, establecer esquemas de pago adicionales a los de pago por uso, como esquemas de pago por capacidad y modalidades “bulk” o volumen de unidades que aseguren de manera general la replicabilidad e incentiven el uso del servicio mayorista.

**Consideraciones del Instituto**

El numeral 10 “Funcionalidades o aplicaciones para servicios de datos” del Anexo II Acuerdos Técnicos, permite la integración de servicios máquina a máquina (M2M) e Internet de las Cosas (IoT), privilegiando el acuerdo entre las partes en virtud de las diversas soluciones y esquemas de tasación que pudieran existir.

Asimismo, respecto a la replicabilidad técnica, se indica que la disposición Cuarta del Anexo Único del Acuerdo de Replicabilidad Técnica[[1]](#footnote-1) no considera a la Oferta de Usuario Visitante para la acreditación de la misma.

Por lo referente a la prueba de replicabilidad económica, se señala que la Medida Sexagésima Cuarta de las Medidas Móviles no considera la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante como referencia para realizar la validación de replicabilidad económica.

En cuanto al servicio de Internet fijo inalámbrico, se señala que los servicios de la Oferta tienen como objeto permitir el uso de la infraestructura de la red de Telcel para que los usuarios del concesionario solicitante puedan hacer uso de los servicios de usuario visitante o itinerancia en aquellas áreas en las cuales su operador del servicio móvil no cuenta con cobertura, de manera temporal. En este sentido, el servicio de internet fijo inalámbrico se encuentra necesariamente asociado a la ubicación fija del usuario final, imposibilitando la itinerancia de este, por lo que tal servicio se encuentra fuera del alcance de la Oferta

**Indicadores de desempeño**

**Telefónica:**

Señala que deben incluirse nuevos indicadores de desempeño que permitan verificar el trato no discriminatorio. También refiere que no existe garantía de que se esté cumpliendo con el principio de equivalencia de insumos en el servicio de usuario visitante, ya que este servicio no tiene establecido indicadores de desempeño que permitan verificar que el AEP no está priorizando su operación frente a los concesionarios y/o dando un trato distinto entre éstos.

**Consideraciones del Instituto**

Los indicadores clave de desempeño relacionados con la provisión de los servicios mayoristas regulados se establecen en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los indicadores clave de desempeño a que se refieren las Medidas Septuagésima Octava y Transitoria Quinta del Anexo 1 de la Resolución de fecha 27 de febrero de 2017, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y términos, formatos y plazos para la presentación y seguimiento de los reportes de desempeño”, por lo que la definición de dichos indicadores de desempeño exceden el alcance del objeto de la consulta pública.

**Prestación del Servicio Mayorista de Usuario Visitante**

**Telefónica:**

Señala que debe modificarse el numeral VII de la sección 14.1 de la cláusula Décima Cuarta “Causas de terminación anticipada” para precisar la temporalidad a que se refiere el artículo 119 de la LFTR. Indica que se debe extender la temporalidad de la obligación de prestar el servicio de Usuario Visitante mientras persista la figura de la preponderancia y hasta en tanto no existan condiciones de competencia en el sector de telecomunicaciones.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que el artículo 119 de la LFTR no establece un plazo específico para la prestación del servicio de usuario visitante por parte del AEP.

Asimismo, la modificación a lo establecido en las Medidas Móviles con relación a la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Usuario Visitante, así como lo relacionado con la figura de preponderancia queda fuera del alcance de la presente consulta pública.

1. #  *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS ELEMENTOS A ANALIZAR PARA CORROBORAR LA REPLICABILIDAD TÉCNICA DE LAS OFERTAS MINORISTAS DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES A QUE REFIEREN LAS MEDIDAS SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA DEL ANEXO 1, SEXAGÉSIMA SEXTA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA OCTAVA DEL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2017 APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120917/550.

 [↑](#footnote-ref-1)